

Santiago, veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTO:

En estos autos RIT O-242-2019, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados “Meza con Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada”, por sentencia veintitrés de julio de dos mil pasado, en lo relevante, rechazó en todas sus partes la demanda, con costas.

En contra de este fallo la perdidosa dedujo recurso de nulidad, invocando en forma subsidiaria las causales de los artículos 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

1°.- Que por intermedio de la primera causal, se alega la conculcación de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, en relación con el inciso primero del artículo 1° del mismo cuerpo legal y de los artículos 11 de la Ley 18.834 y 24 de la Ley 19.664. Se explica que la sentencia afincó todos los elementos que conforman una relación laboral, por lo que en la especie resultaba aplicable lo dispuesto en el inciso primero del citado artículo 8° conforme se desprende del considerando 12° de la misma. De este modo, se rechazó la acción contraviniendo texto legal expreso, al no aplicar las normas del Código del Trabajo, pese a la concurrencia de la totalidad de los elementos constitutivos de un vínculo regido por dicha codificación.

Señala el recurrente que la naturaleza de los servicios desarrollados por las demandantes -médicos del Servicio de Medicina Adultos, Geriátrica- por 3 y 4 años, fueron realizados bajo subordinación y dependencia; lo que no fue negado por la demandada en su contestación, razón por la que solo cabía calificar la relación como laboral, ante la existencia de indicios de subordinación, teniendo en cuenta que la relación laboral fue de carácter única, continua y de duración indefinida.



Lo dicho además se ve respaldado por la consideración del principio de la realidad, que ordena dar preeminencia a lo que ocurre en la práctica por sobre lo que surge de los documentos, cuando existe discrepancia entre ambos.

Pone de relieve que el artículo 1° en sus incisos segundo y tercero del código del ramo y las leyes especiales que rigen la materia, esto es las Leyes 18.834 y 19.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios de los Servicios de Salud, se contraponen a la conclusión a la que arribó la sentenciadora que indica que las labores que desempeñaban las actoras eran de carácter “accidental”, no obstante que en su sentido natural y obvio, la modalidad de ese tipo de servicio provisional, lo que no se verifica en la especie, atendido a que las demandantes desplegaron sus funciones por 3 y 4 años, lo que contrasta la lógica de la accidentalidad descrita en el fallo.

Manifiesta que los incisos 6° y 7° del artículo 24 de la Ley 19.964, establece que los servicios profesionales que se presten con sujeción a ese sistema de contratación -convenios a honorarios- serán ocasionales y transitorios y, además incompatibles con cualquier empleo o función que se desempeñe en el Servicio de Salud con el cual se convengan, siendo imperativo el cumplimiento de las normas de orden público que conforman el ordenamiento jurídico laboral. En consecuencia, si como en el caso de autos se desarrolló una prestación de servicios permanente, lo que no autoriza la ley, ello no puede traer aparejado que la parte débil de la relación sufra las consecuencias del incumplimiento. En este contexto, afirma que conforme a las convenciones celebradas entre las partes, no existen elementos de juicio que permitan reconocer que las labores fueron accidentales y no habituales, lo que descarta la hipótesis del artículo 11 del Estatuto Administrativo. Por consiguiente, se está en presencia de la modalidad de contratación del inciso 2° del citado artículo 11, relativo a los servicios contratados para un cometido específico (sic). Luego señala el recurrente que la disposición legal que rige la situación entre las partes, es la del “inciso 3° del artículo 11°”. Por ello, a



las personas contratadas a honorarios no se les aplican las disposiciones de ese estatuto, debiendo regirse por las normas de la respectiva convención. En la especie, las labores de las demandantes eran para un cometido específico (médicos del servicio de medicina de adultos), describiéndose tales cometidos en los respectivos contratos, debiendo entenderse como funciones específicas y para una unidad determinada, en los términos de los artículos 11 de la ley 18.834 y 24 de la Ley 19.644. Así las cosas, las actoras se regían por sus contratos, que en caso alguno excluyen la aplicación del Código del Trabajo por tratarse de una norma de orden público. Siendo ello así, la vinculación fue conforme a las normas generales, correspondientes al derecho común o a la legislación laboral, cuestión que correspondía dilucidar a la luz de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo. Empero, en la especie, existiendo nitidez respecto a la realidad de la prestación de los servicios, pues es un hechos que se desempeñaron desde el 1° de marzo de 2014 (Ángela Meza) y 20 de julio de 2016 (Marcela Fuenteseca), debiendo concurrir diariamente a dependencias de la demandada, durante una jornada predeterminada, sujeta a control con rendición de cuenta de sus labores, no cabe duda que no se trató de una asesoría, sino de un vínculo de naturaleza laboral. Con todo, es un hecho no debatido que el Hospital puso término a sus contratos, lo que equivale al despido, por lo que al haberse demostrado la existencia de la relación laboral y asumido el carácter de injustificado de su conclusión, debió acogerse la acción en forma íntegra.

2°.- Que en subsidio, las demandantes interpusieron la causal de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, argumentando que el tribunal incurrió en un error en la calificación jurídica de los hechos, atendido que no consideró que en la especie existía entre las partes una relación de naturaleza laboral, atendido que, de acuerdo a las normas que rigen la materia y que ya fueron desarrolladas, lo que realmente existió entre las partes fue un contrato de trabajo disfrazado -ilegalmente- de otro a honorarios, con el objeto de abstraer la relación de la normativa del trabajo.



3°.- Que pese a su planteamiento subsidiario, para efectos de resolución y fallo, las causales de invalidación esgrimidas por el demandante son susceptibles de examinar conjuntamente en este caso.

4°.- Que, en efecto, los dos motivos de nulidad tienen un raigambre común, en el sentido de que la causal de infracción de ley persigue verificar que la norma legal pertinente haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, en tanto aquella de la letra c) del artículo 478 -en la dimensión que interesa- apunta a definir la naturaleza jurídica de los hechos que se han tenido por probados, de manera que también puede tener por objeto controlar que “las conclusiones fácticas” del fallo impugnado tengan correspondencia con las consecuencias o efectos que el Derecho les asigna. En suma, una y otra causal se orientan a la revisión del juzgamiento estrictamente jurídico de la sentencia y para ese fin es indispensable que el recurrente sea capaz de relevar el error de derecho que pretende denunciar.

5°.- Que conforme a lo previamente anotado, aparece necesario consignar que constituyen hechos de la causa, a los que debe atenderse al momento de resolver el recurso en estudio, los que se indican a continuación:

a) La demandante Ángela María Meza Rincón, prestó servicios para la demandada, bajo las siguientes modalidades:

i.- A contrata conforme a las leyes 15.076 y 19.664, entre el 1° de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, conforme Resolución exenta N° 938, de 12 de febrero de 2015, con una contratación de 28 horas semanales;

ii.- A contrata mediante prórroga por Resolución N° 3697, de 4 de agosto de 2015, entre el 1 de enero al 28 de febrero de 2015, por 28 horas semanales; periodo en que se le entregaron liquidaciones de remuneraciones bajo el rubro “Contrata Ley 15.076”, y por la cual se pagaron cotizaciones previsionales;

iii.- A contrata por resolución N° 1, de 18 de marzo de 2018, prestando servicios entre enero y el 31 de diciembre de 2018, por 22 horas semanales; en las liquidaciones respectivas se indica “contrata Ley 19.664”, dando pago a sus cotizaciones;



iv.- A honorarios por suma alzada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° de la Ley 19.896 y 11 de la Ley 18.834 y DS 140 de 2004, por el periodo que se extiende entre el 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2014, para desempeñarse en la unidad médico quirúrgico, cumpliendo función de “atención integral a pacientes hospitalizados, evaluación, médica diaria, hospitalización y egresos de pacientes, gestión clínica de los pacientes a ella asignados según carga asistencial”; con honorarios establecidos según valor hora con tope máximo de 216 horas mensuales;

v.- A honorarios mediante convenio de 1 de mayo de 2015, con vigencia entre el 1° de mayo al 31 de diciembre de 2015, para desempeñarse en unidad de medicina del hospital, con el objeto de “entregar una atención integral clínica a los usuarios del establecimiento, actuando en el proceso de estudio, diagnóstico, curación, rehabilitación y prevención de las patologías que ellos presenten”; con honorario valor hora con máximo de 216 horas mensuales;

vi.- A honorarios mediante convenio con vigencia del 1° de junio al 30 de junio de 2017, en similares funciones, con honorario valor hora con tope de 120 horas mensuales;

vii.- A honorarios por convenio que se extendió desde el 1° de agosto al 31 de agosto de 2018, cuya función era “ingresos y egresos de pacientes, responder a las necesidades de la unidad, la demanda asistencial y contingencias, cubrir turnos de remplazo y realizar la entrega de turnos”, con tope de 120 horas mensuales;

viii.- A honorarios desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, con similar función a la anterior, con tope de 180 horas mensuales;

ix.- A honorarios desde el 1° de enero al 30 de abril de 2018, desarrollando funciones prioritarias en la unidad de geriatría, con jornada de 39 horas semanales, y excepcionalmente labores de refuerzo para remplazar por licencias médicas, feriados legales y otras ausencias, con un tope de 72 horas mensuales, tareas que se realizarán fuera de la jornada laboral habitual que el contratado sirve como funcionario en el hospital, con 11 horas



semanales Ley 19.664. Se pactó que el convenio estará vinculado al contrato como funcionario que el prestador sirve en el hospital para efectos de ausentismo por causas justificadas, y otros permisos previsto para el personal afecto a las leyes 15.076, 19.664 y/o 18.834;

x.- A honorarios desde el de 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018 (contrato no suscrito por demandante), cuya función es prioritariamente en la unidad de geriatría con una jornada de 28 horas semanales, en idénticos términos al contrato y respecto a funciones de refuerzo con tope de 72 horas semanales;

xi.- Esta demandante se vinculó con la demandada desde el 1 de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2015 en virtud de una contrata regida por la Ley 15.076; y paralelamente, en el período que va desde el 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2014, mediante convenio a honorarios a suma alzada, con tope de horas de 216 horas mensuales;

xii.- En los meses de marzo y abril de 2015 no prestó servicios para la demandada; y luego a contar del 1° de mayo de 2015 celebró convenios a honorarios a suma alzada: del 1° de mayo al 31 de mayo de 2015, con máximo de 216 horas mensuales; del 1° de junio al 1 de agosto de 2017, que comprende desde el 1 de junio al 31 de agosto de ese año, cada uno con tope de 120 horas mensuales; del 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2017, con tope de 180 horas mensuales;

xiii.- En el año 2018 se superpone su calidad de contrata con convenio a honorarios, puesto que sirvió como contrata entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, regida por Ley 19.664, por 22 horas semanales; y dos convenios a honorarios (uno no suscrito por ella), de 1 de enero y 1 de mayo de 2018, que comprenden todo el año, en el período de 1 enero a 30 de abril con jornada de 39 horas semanales, con funciones de refuerzo con tope de 72 horas mensuales, realizadas fuera de la jornada laboral habitual que el contratado sirve como funcionario en el Hospital, y en el período 1 de mayo a 31 de diciembre de 2018, con jornada de 28 horas semanales, con funciones de refuerzo en la misma forma indicada en el convenio que le precede.



b) La demandante Marcela Jimena Fuenteseca Iribarren prestó servicios para la demandada, bajo las siguientes modalidades:

i.- A contrata, conforme a las leyes 15.076 y 19.664 y DS 140 de 2004, entre el 1 de septiembre al 31 de octubre de 2016, como médico cirujano, planta profesionales funcionarios regidos por la Ley 19.664, con jornada de 11 horas semanales;

ii.- A contrata entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2017, en iguales condiciones que el anterior;

iii.- Con anterioridad a la primera contrata señalada, esta actora sirvió otras por diferentes períodos en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, por 11, 22, 28 y 44 horas semanales;

iv.- A honorarios por suma alzada conforme al artículo 5° de la Ley 19.896, DS 140 de 2004, y artículo 11 de la Ley 18.834, entre el 1° de septiembre y 31 de diciembre de 2016, cuya función era “entregar una atención integral clínica a los usuarios del establecimiento, actuando en el proceso de estudio, diagnóstico, curación, rehabilitación y prevención de las patologías”, por 11 horas semanales, en jornadas de sistema de turnos regulada por programación mensual emitida por el jefe de unidad.

v.- A honorarios desde el 1° de enero al 30 de abril de 2018, con función prioritariamente en unidad de geriatría, con jornada de 28 horas semanales, excepcionalmente funciones de refuerzo con tope 72 horas mensuales;

vi.- A honorarios entre el 1 de mayo y 31 de diciembre de 2018 (contrato no firmado por demandante), en términos similares al anterior, con jornada 28 horas semanales, con registro de asistencia, de acuerdo a horario que le asigne la jefatura directa.

vii.- Esta demandante estuvo vinculada con la demandada en algunos periodos con superposición de contratos, (contrata y honorarios), atendido que ostentó la calidad a contrata desde el 1 de septiembre al 31 de octubre de 2016 y del 1 de enero al 31 de marzo de 2017, de acuerdo a artículo 21 de la ley 19.664, con 11 horas semanales; y en paralelo se relacionó con el Hospital mediante convenio a honorarios de 1 de septiembre de 2016, que



abarca hasta el 31 de diciembre de ese año, también por 11 horas semanales;

viii.- No se probó relación de ningún tipo entre las partes desde abril de 2017 a diciembre de 2017, y luego en el año 2018 prestó servicios a honorarios en virtud de dos convenios, cada uno por 28 horas semanales, y excepcionalmente con funciones de refuerzo con tope de 72 horas mensuales.

c) Las actrices ejecutaron sus labores en función de horas semanales desarrolladas, siendo contratadas vía contrata o a honorarios a suma alzada, en algunos casos superponiéndose ambos tipos de contrataciones, pero enmarcadas dentro de horas desarrolladas en una u otra modalidad;

d) En relación a los contratos a honorarios, la retribución se satisfacía conforme a los convenios celebrados entre las partes; debiendo registrar las horas desarrolladas en el reloj o sistema de control de la demandada; se autorizaba ausencias por licencias médicas, permisos administrativos y hasta feriado (previo cumplimiento de un plazo de servicio) sin que ello afectase el monto del honorario pactado, conforme se establecido en el convenio respectivo;

e) En el caso de Meza Rincón, los convenios a honorarios celebrados con la demandada a contar del 1 de mayo de 2015, y para Fuenteseca Iribarren, aquellos suscritos desde el 1 de enero de 2018, las resoluciones que los aprueban señalan “la necesidad de contar con refuerzos, de profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, para las actividades clínicas y no clínicas del Establecimiento, cuando éstas no pueden lograrse con los recursos humanos propios del Hospital Clínico metropolitano El Carmen, Dr. Luis Valentín Ferrada, y que son indispensables para la ejecución eficiente de las funciones que realiza ese establecimiento”;

f) En el Hospital demandado prestan servicios médicos contratados por Ley, que se rigen por el estatuto respectivo, y en el caso de los honorarios, se



compran horas para cubrir la falencia de médicos y poder proveer las necesidades de salud de la población;

g) Cuando se compran horas en virtud de los contratos a honorarios, se debe acreditar que esas horas fueron servidas mediante el registro control de las mismas. Estos médicos a honorarios para prestar sus servicios deben coordinarse con los jefes de servicios respecto a las horas a realizar;

h) En los hospitales públicos, como el demandado, son solo cuatro los cargos por ley para cubrir la demanda de médicos asistenciales, y en especial la unidad de geriatría, siendo los demás a honorarios, correspondiendo la designación o dotación de recursos humanos a la subdirección médica, en relación con los recursos.

6°.- Que existen variadas razones que minan la viabilidad del recurso en estudio. En efecto y en primer lugar, parece no hacerse cargo de los raciocinios del fallo base, que reconoce la existencia de una contratación diversa a la de honorarios en diversos periodos de las demandantes; la superposición del régimen a contrata de a honorarios e incluso evidencia una discontinuidad en la prestación de los servicios. Ninguna de estas temáticas fueron abordadas en la demanda ni en el recurso, pues parece que simplemente se reclama el reconocimiento de una relación laboral sin atender a otras consideraciones. Luego, en este punto no se entienden las pretensiones, si como ha quedado demostrado no existe continuidad en las labores y mucho menos es posible obviar la calidad a contrata de las actoras en diversos periodos del vínculo que persiguen se califique como laboral.

Ello guarda importancia a la luz de lo preceptuado en el artículo 1° del Código del Trabajo dispone, que si bien rige todas “Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores”, su inciso indica que “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas e instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto



especial”. De este modo, la legislación laboral, salvo en la regla supletoria que configura la “contra excepción” que se contiene en el inciso siguiente de la norma en comento, excluye de la aplicación de los derechos del Estatuto Laboral ordinario a los funcionarios públicos, por estar sujetos a un régimen específico, con su propio catálogo de derechos y obligaciones, que los hace incompatibles con aquellos contenidos en el Código del Trabajo.

Conforme a los hechos asentados, ambas demandantes en diversos periodos que forman parte de la declaración perseguida, ostentaban exclusivamente el cargo de funcionarias a contrata, es decir, conforme a la Ley 18.834 las demandantes pertenecían fueron funcionarias públicas sujetas a una especial relación con su “empleador”, sujetas a un régimen estatutario, paralelo al ordinario del Código del Trabajo, perteneciente al derecho público, cuyo origen es la ley, y no la convención, de modo que los derechos y obligaciones que vinculan a ese trabajador y su empleador se encuentran en la ley y están presididas por los fines propios del Estado.

En consecuencia, atendido que se solicita el reconocimiento de la relación laboral desde el año 2014 y todas las prestaciones desde esa época, sin distinción de ninguna especie, se evidencia una falta de coherencia en el razonamiento del arbitrio, que no se hace cargo del estatuto aplicable; lo colisiona con la legislación llamada a resolver el asunto y que fue correctamente considerada por la magistrada base.

7°.- Que un segundo punto, es el desconocimiento o la desatención de los hechos afincados en el proceso que dan cuenta que respecto de una de las actoras no fue posible comprobar la continuidad en la prestación de los servicios que se alega.

8°.- Que en este mismo orden de ideas, y ya respecto exclusivamente de los contratos a honorarios en las épocas que existió continuidad, la construcción del recurso no se atiene al sustrato fáctico de la decisión, en tanto no se puede pretender que se concluya de manera automática e inequívoca la existencia de una relación bajo vínculo de subordinación y dependencia mediante la sola consideración de “indicios de laboralidad”,



desconectados de su contexto y del marco normativo que autoriza este tipo de contrataciones (a honorarios), toda vez que la existencia de algún tipo de horario, la necesidad de rendir cuenta de las labores ejecutadas o el hecho de recibir instrucciones, no es de suyo un camino necesariamente seguro, porque responden a exigencias que resultan inherentes cuando se trata de velar por el recto uso y destino de los recursos públicos, como es deber de todo órgano o autoridad que los administra.

Por ello, el examen que efectúa la jueza resulta correcto, al entrelazar lo presupuestado en los artículos 11° de la Ley 18.834 y 24 de la Ley 19.664, vinculados con el artículo 1° del DS 140, para así calificar los servicios dentro de las hipótesis de excepción de la primera norma citada, y que impide aplicar el Código del Trabajo, atendido que las funciones de las demandantes obedecían a la necesidad de suministrar horas de atención de salud a la comunidad, dado justamente la carencia de médicos en número necesario. Luego, las labores se prestaron para servir una finalidad determinada, en que la supervisión y obligación de registro que recaía en las actoras surge como un necesario control de los fondos públicos, en tanto las horas trabajadas, compradas y previamente autorizadas, determinan los honorarios a pagar y hacen necesaria la organización en la prestación de los servicios, dado que atañe a la salud de la población, lo que impide atribuir como demostrativo del ejercicio del control de mando propio de un empleador regido por la Ley Laboral, y que es lo que último término persigue el alegato de nulidad.

9°.- Que como corolario de lo que se viene diciendo, solo resta desestimar el arbitrio en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se **rechaza con costas** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra la sentencia de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, recaída en la causa RIT O-242-2019 caratulada “Meza con Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada”, dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

Regístrese y comuníquese.



Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

Rol N° 2230-2019



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M., Lilian A. Leyton V. Santiago, veinte de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>